

**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE
SERVIU REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

RES. EX. N° 5/ROL F-023-2019

Santiago, 13 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de julio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2019, con la formulación de cargos en contra de Servicio Regional de Vivienda y Urbanismo (en adelante, “SERVIU”) Región de Arica y Parinacota, titular de la unidad fiscalizable “Reposición de espacios públicos y áreas verdes como medida de mitigación de sectores contiguos a Sitio F”.

2. Que, con fecha 30 de julio de 2019, estando dentro de plazo legal, don Francisco Meza Hernández, en representación del SERVIU Región de Arica y Parinacota, presentó el Ord. N° 2760, por medio del cual, acompañó el PdC en el proceso sancionatorio F-023-2019.

3. Que, con fecha 18 de febrero de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al

PdC, otorgando al SERVIU Región de Arica y Parinacota el plazo de 8 días hábiles para que incluya las observaciones realizadas.

4. Que, con fecha 02 de marzo de 2020, el SERVIU Región de Arica y Parinacota remitió el Ord. N° 865, de 28 de febrero de 2020, a través del cual solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2019, para presentar el PdC refundido.

5. Que, con fecha 04 de marzo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2019, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 4 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2019.

6. Que, con fecha 10 de marzo de 2019, a través del Ord. N° 989, doña Nancy Araya Cáceres, Directora (s) Regional del SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, en representación de dicho organismo, presentó el PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado.

7. Que, del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al PdC refundido presentado por el SERVIU de la Región de Arica y Parinacota:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Respecto a algunos de los impedimentos propuestos en el PDC, asociados a las acciones N° 4, 5, 6, 11, 19, 20, 21, 25, 26 y 27, sólo es posible considerar dos de los impedimentos propuestos: (i) Inexistencia de oferentes para la licitación o éstos no sean hábiles para evaluar lo que se declararía desierta la propuesta pública; y (ii) Término anticipado del contrato.

2. En consecuencia, se debe eliminar el impedimento "*Puede existir atraso de la obra en su ejecución por factores externos, cuando una obra presente un atraso mayor al 10% se debe reprogramar la obra*", el que, a su vez, consideraba la acción alternativa de reprogramación de obras (acciones alternativas N° 8, 15, 23 y 31). En definitiva, la acción alternativa en comento implica proponer a la SMA un nuevo plazo ante la ocurrencia de impedimentos. Al respecto, se solicita que se considere una fecha más amplia para el término de ejecución de la acción principal que considere justificadamente posibles atrasos por factores externos, sin necesidad de activar ninguna acción alternativa a su respecto. Con todo, se recuerda que esta figura, así como los impedimentos, se encuentra reservada para aquellos eventos que no son atribuibles al mero arbitrio del titular.

3. Por una parte, respecto de los impedimentos, no es posible admitir que, en caso de que se configure el “término anticipado del contrato”, la acción alternativa sea precisamente el “término anticipado del contrato”. Asimismo, se solicita aclarar los casos en los que procedería el término anticipado del contrato.

4. En relación con lo señalado precedentemente, se deben corregir las acciones alternativas asociadas a las acciones N° 4, 5, 6 y 11, en términos que la única acción alternativa que corresponde sea la “invitación a trato directo”.

5. En este sentido, se hace presente que no resulta procedente contemplar impedimentos para las acciones N° 19, 20 y 21, referentes al seguimiento mensual de los monitoreos de emisiones de material particulado, puesto que éstas dependen de la ejecución de las obras de remediación contempladas en las acciones N° 4, 5 y 6, las cuales ya contemplan impedimientos.

6. De igual forma, no resulta procedente contemplar impedimentos para las acciones N° 25, 26 y 27, referentes al seguimiento mensual de ruido, puesto que éstas dependen de la ejecución de las obras de remediación contempladas en las acciones N° 4, 5 y 6, las cuales ya contemplan impedimientos.

7. Adicionalmente, cabe destacar que todas las acciones alternativas deberán fundamentar la causal respectiva, acompañando los antecedentes pertinentes.

8. También, las acciones alternativas deberán considerar un plazo para su ejecución (fecha de inicio y fecha de término). Este debe contemplar el plazo total de la acción alternativa, incluyendo los tiempos asociados a la contratación por trato directo y la ejecución de las obras, muestreos y/o monitoreos objeto de la acción principal hasta su completa ejecución.

9. Al mismo tiempo, se observa que todas las acciones alternativas deben considerar que el indicador de cumplimiento se encuentra ligado a la meta propuesta para la acción principal respectiva.

10. Asimismo, las acciones alternativas deben incluir los medios que permitan verificar la ejecución de las obras, tales como, resoluciones de adjudicación, actas de entrega, actas de recepción de obras, etc.

11. Junto con lo anterior, atendido el tiempo transcurrido, se solicita ajustar el estado de ejecución de las acciones en la próxima presentación de PdC refundido, en los casos que correspondan, de modo que reflejen su estado de ejecución actual. De conformidad a lo señalado, deberán modificarse aquellas acciones que hayan pasado de encontrarse “en ejecución” a “ejecutadas”, así como aquellas que han pasado de encontrarse “por ejecutar” a “en ejecución”.

12. Además, se solicita ajustar el Cronograma presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

13. Por otro lado, se observa que en algunas acciones del PdC refundido se ha indicado como reporte final un conjunto de documentos, los cuales en ciertos casos coinciden con los indicados para el reporte de avance. En este sentido, se hace presente que el reporte final es el informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Asimismo, se aclara que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance, basta que éstos sean referenciados adecuadamente.

14. A su vez, se solicita que las acciones del PdC señalen los costos asociados a su ejecución y/o los costos estimados, en caso de que se encuentren por ejecutar.

15. Finalmente, se solicita se indique en el respectivo oficio conductor que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

16. En relación al Hecho Infraccional N° 1:

17. En cuanto a la meta asociada al hecho infraccional N° 1, se debe eliminar la frase “(...) de acuerdo a disponibilidad presupuestaria (...)”, por lo señalado en la observación general señalada en el párrafo N° 37 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/F-023-2019.

18. En relación al Hecho Infraccional N° 2:

19. En consideración a que la acción N° 2 corresponde a una acción ya ejecutada, la forma de implementación debe indicar que la solicitud de Identificación Presupuestaria a DIPRES - HACIENDA de los proyectos de inversión del año 2019 ya fue realizada desde la Región de Arica y Parinacota al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

20. En cuanto al plazo de ejecución de la acción N° 5, se debe contemplar únicamente una sola fecha de inicio y de término, sin contemplar las acciones intermedias, por lo que se debe eliminar la frase: “(...) Para ejecución de obras, 11 meses desde la adjudicación del Proyecto.”. En consecuencia, la acción N° 5 solo debe contemplar el plazo total de la acción.

21. A su vez, respecto de los impedimentos asociados a las acciones N° 4, 5 y 6, además de lo observado en los párrafos N° 1 a 4 y 7 a 10 del Resuelvo I de la presente resolución, se solicita acompañar los antecedentes que acrediten el impedimento invocado, en el evento que este se materialice (licitación desierta y término anticipado del contrato).

22. En cuanto al plazo de ejecución de la acción N° 6, se debe contemplar una sola fecha de inicio y de término, sin contemplar las acciones

intermedias, por lo que se debe eliminar la frase: “(...) Para ejecución de obras 12 meses desde la adjudicación del Proyecto.” En consecuencia, la acción N° 6 solo debe contemplar el plazo total de la acción.

23. Respecto al plazo de ejecución de la acción N° 7 (acción alternativa) consistente en la ejecución de las obras mediante trato directo, en caso de licitación desierta, se debe contemplar una sola fecha de inicio y de término, sin contemplar las acciones intermedias, por lo que se debe eliminar la frase: “(...) Para ejecución de obras 12 meses desde la adjudicación del Proyecto.” En consecuencia, la acción N° 6 solo debe contemplar el plazo total de la acción, incluyendo los tiempos asociados a la contratación por trato directo y la ejecución de las obras hasta su completa implementación.

24. En relación a los medios de verificación asociados a los reportes de avance de la acción N° 7, se debe incluir la resolución que autorice el contrato directo de las obras de remediación.

25. Respecto a la acción N° 9 (acción alternativa), consistente en la ejecución de las obras mediante trato directo, por término anticipado de contrato, se solicita unificar en una sola acción alternativa (acción N° 7), la cual procedería en caso de configurarse los impedimentos asociados a las acciones N° 4, 5 y 6.

26. **En relación al Hecho Infraccional N° 3:**

27. Respecto de las acciones N° 11, 12 y 13, se solicita ordenen por cada área de ejecución, considerando como acción principal la remediación del suelo, a fin de no superar los parámetros de As comprometidos en la RCA N° 35/2014 (20 mg/kg) en el bandejón central de Av. Renato Rocca, en cada una de las 3 áreas pendientes de remediación. Por lo anterior, la forma de implementación de estas acciones principales debe considerar la incorporación en especificaciones técnicas de los proyectos respectivos de la toma de muestras de Arsénico post ejecución, así como el retiro de la primera capa superficial de suelo. Para estos efectos, se recomienda seguir el mismo enfoque planteado en las acciones N° 4, 5 y 6 del PdC Refundido.

28. Por lo recién indicado, el plazo de ejecución de las acciones principales no debe explicitar los plazos de las actividades que la conforman, sino que el plazo total de la acción, especificando inicio y término. Además, se reitera que en caso de que la definición del plazo de una acción dependa de la ejecución de otra acción o actividad previa y, por ende, no pueda ser definida de forma precisa con anterioridad a la eventual aprobación del PdC, debe considerarse el plazo más conservador, esto es, entre el hito de inicio más próximo y el plazo más prolongado que esta acción pudiera tener.

29. Junto con lo anterior, se solicita que el indicador de cumplimiento de las acciones principales de retiro de capa superficial, por cada área, consista en que, tras la ejecución de dichas acciones, los resultados de los muestreos deben estar por debajo los 20 mg/kg de As.

30. Por su parte, se solicita detallar los criterios para definir los muestreos, por ejemplo, por cada calle o una cierta cantidad de puntos representativos por sector. Se hace presente que dichos puntos deberán ser georreferenciados al realizar el muestreo.

31. Adicionalmente, respecto de los medios de verificación para las referidas acciones principales, se solicita que se incluya en los reportes iniciales la incorporación de la toma de muestra de As, tras la ejecución de las acciones de retiro de capa superficial, en las especificaciones técnicas para los proyectos cada área. Asimismo, se solicita que los reportes finales detallen la metodología utilizada en la toma de muestras, sus resultados y análisis, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas, así como cualquier otro documento que compruebe el retiro de la primera capa de suelo en bandejón central de Av. Renato Rocca.

32. Las acciones N° 14 y 16 (acciones alternativas) se deben unificar en una sola y su plazo de ejecución debe contemplar el plazo total, esto es, incluyendo los tiempos asociados a la contratación por trato directo hasta la completa ejecución de las obras de remediación.

33. Junto con lo señalado, respecto de los medios de verificación de las acciones alternativas recién indicadas, se solicita se incluya las resoluciones que autoricen la contratación por trato directo, así como las causales que justifican la reprogramación de las obras.

34. **En relación al Hecho Infracional N° 4:**

35. Se reitera la observación específica contenida en el párrafo N° 82 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/F-023-2019, sobre los efectos ambientales por falta de monitoreo de MP 10 y MP 2,5, en particular, respecto de los las obras ya ejecutadas, se reitera que se deben acompañar los antecedentes que den cuenta de acciones de control de MP. En este sentido, se aclara que las medidas propuesta tiene por finalidad volver al cumplimiento de la normativa ambiental, respecto de las obras por ejecutar.

36. Las acciones N° 17 y 18 deben unificarse en una sola acción (ejecutada). De este modo, en la forma de implementación se debe indicar que la acción se ejecutó en dos tramos (Av. Renato Roca y Av. Alejandro Azolas), acompañando los medios de verificación ya señalados.

37. Asimismo, en cuanto al informe final de las acciones N° 19, 20 y 21, se deberán indicar los monitoreos de MP 10 y MP 2,5 cargados al Sistema de Seguimiento de la SMA, respecto de las obras de cada área, señalando el periodo de ejecución de los monitoreos en cada área.

38. Las acciones alternativas N° 22, 23 y 24, se deberán eliminar porque resulta improcedente contemplar impedimentos para las acciones N° 19, 20 y 21, referentes al seguimiento mensual de los monitoreos de ruido, puesto que éstas dependen de la ejecución de las obras de remediación contempladas en las acciones N° 4, 5 y 6, las cuales ya contemplan impedimentos y acciones alternativas.

39. Se reitera lo señalado en el Resuelvo I, párrafo 90 de la Res. Ex. N° 3/F-023-2019, respecto de los costos asociados.

40. **En relación al Hecho Infracional N° 5:**

41. Respecto de los efectos ambientales que reconoce el SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, se solicita detallar que, la falta de medición del ruido provoca un riesgo para la salud de las personas por la exposición al ruido generado por máquinas y maquinarias, debido a que no se puede verificar la efectividad de las medidas de mitigación de ruido.

42. Las acciones alternativas N° 30, 31 y 32, se deberán eliminar porque resulta improcedente contemplar impedimentos para las acciones N° 25, 26 y 27, referentes al seguimiento mensual de los monitoreos de ruido, puesto que éstas dependen de la ejecución de las obras de remediación contempladas en las acciones N° 4, 5 y 6, las cuales ya contemplan impedimentos y acciones alternativas.

43. Finalmente, respecto de los costos, se reitera la observación contenida en el Resuelvo I, párrafo 101 de la Res. Ex. N° 3/F-023-2020.

II. SEÑALAR que el SERVIU de la Región de Arica y Parinacota debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. De conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 SMA, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, el Programa de Cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II, el SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. HACER PRESENTE QUE, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual propongamos se envíen las referidas resoluciones.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Francisco Meza Hernández, Director del SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 18 de Septiembre N° 122, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC/CLV

Carta certificada:

- Francisco Meza Hernández, Director Regional del SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 18 de Septiembre N° 122, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:

- Pablo de la Cruz Bernar, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle Blanco Encalada N° 252, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

- Beatriz Chavez Vicentelo, SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, domiciliada en calle Maipú N° 410, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

- Gerardo Espíndola Rojas, alcalde Ilustre Municipalidad de Arica, domiciliado en calle Sotomayor N° 415 (Edificio Consistorial), comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

- Tania González, jefa oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en calle 7 de Junio N° 268, oficina 330, Edificio Mirablau, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.